CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, junio 08 de 2021. Le informo a la señora juez, que el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora MARIA DOLORES OSORIO BETANCUR en contra del señor JAISON VELASQUEZ PEÑA, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 312

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA DOLORES OSORIO BETANCUR
Demandado:	JAISON VELASQUEZ
Radicado:	2018-00359

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que la señora **MARIA DOLORES OSORIO BETANCUR** actuando a través del apoderado judicial **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** y en representación de los intereses de la menor **MASYURI VELASQUEZ OSORIO**, inició proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor **JAISON VELASQUEZ PEÑA** progenitor de la citada menor, por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio, contenido en la resolución No.118 del 15 de mayo del año 2018, proferida por la Comisaria de Familia de la Dorada, Caldas, en donde se pactó una cuota alimentaria en favor de la menor en cita a cargo de su progenitor.

Dado el trámite correspondiente, mediante Auto Interlocutorio N.º 987 del dos (02) de octubre de 2018 se libró el mandamiento de pago (fl. 11). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el cuatro (04) de enero del año 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado, por consiguiente, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del C.G.P., (fl. 27-29)

Posteriormente, mediante auto del veintitrés (23) de enero del año 2019, se declararon extemporáneas las excepciones presentadas por la parte demandada, siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente proceso ejecutivo, desde el Auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, encontrándose inactivo el proceso en la secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años.

Claro está que se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo trascurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá de manera oficiosa a declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese está decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se les advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora MARIA DOLORES OSORIO BETANCUR, en contra del señor JAISON VELASQUEZ PEÑA, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren pendientes en el proceso de la referencia.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese está decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.100 del 11 de junio de 2021

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____.El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, junio once (11) del año dos mil Veintiuno (2021)

Oficio N.º 204

Señores
MIGRACIÓN COLOMBIA
Correo electrónico: jeny.parada@migracioncolombia.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA DOLORES OSORIO BETANCUR
Demandado:	JAISON VELASQUEZ PEÑA
	CC 73.022.693
Radicado:	2018-00359

Respetados Señores:

Comedidamente me permito informarles que mediante providencia de la fecha este despacho judicial ordenó:

> *"**PRIMERO**. Declarar la terminación del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora **MARIA DOLORES OSORIO BETANCUR**, en contra del señor **JAISON VELASQUEZ PEÑA**, por Desistimiento Tácito. **SEGUNDO**: Levantar las medidas cautelares que se encuentren pendientes en el proceso de la referencia. **TERCERO:** No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO:** Notifíquese está decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso. **QUINTO:** Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.(…)//NOTIFÍQUESE//LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ.//JUEZ."*

Sírvase proceder de conformidad. Cordialmente

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria